

Cámara de Comercio Internacional
Arbitraje CCI 1320/ABC

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (“GHM”),

Demandante 1

LT de México, S.A. de C.V. (“LTMex”)

Demandante 2

Conjuntamente Demandante 1 y Demandante 2 serán las Demandantes

c.

Robotech de France, S.A. (“Robotech”)

Demandada

Memorial de Contestación

1º de noviembre de 2021

Tribunal Arbitral

Claire Stainer

Ester Fernández González

Didier Latour

Abogadas de la Demandada

Equipo 86

Cabinet Leforestier Duclaud
25, Avenue des Champs Elysées
París 75008
París, Francia
Tel: (33-1) 4322 1518
Email: sleforestier@ld.fr

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	3
AUTORIDADES DOCTRINALES CITADAS	3
AUTORIDADES JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES CITADAS	4
PETITUM	5
A. La Demandada solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral Respecto de la Demandante 1:	5
B. La Demandada solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral Respecto de la Demandante 2	5
Introducción	6
EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN Y NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y GHM	6
A. No existe un Acuerdo Arbitral entre Robotech y GHM ya que aunque estos negociaron el acuerdo, no existe prueba indubitable de su consentimiento a los términos de compra y por ende, al Arbitraje.	6
B. No tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia debido a que no existe una cláusula arbitral, requisito indispensable para que el tribunal tenga competencia.	8
EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y LTMEX.	10
A. Sí Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech y LTMex y El Tribunal	10
B. El Tribunal Arbitral Sí Tiene Competencia y Jurisdicción Para Conocer de la Reclamación de Daños entre Robotech y LTMex.	12
ROBOTECH NO FALTÓ A SUS OBLIGACIONES CONFORME AL CONTRATO DE COMPRAVENTA YA QUE SÍ ENTREGÓ LAS MERCADERÍAS QUE SE ESTIPULO EN EL MISMO, CON LAS ESPECIFICACIONES ACORDADAS Y CONFORME AL ARTÍCULO 35 DE LA CISG.	13
LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE GHM NO ES PROCEDENTE Y GHM DEBE DE PAGAR EL PRECIO DE LOS ROBOTS PENDIENTES DE ENTREGA Y LOS DAÑOS CAUSADOS A ROBOTECH	16
A. La resolución del Contrato por parte de GHM no es procedente porque no hay un incumplimiento esencial del contrato.	16
B. GHM debe pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños causados.	17
DECLARACIÓN	19

I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CNUCCIM o Convención	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
GHM	Grupo Hospitalario de México, S.A. de C.V.
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
ROBOTECH	Robotech de France, S.A.

II. AUTORIDADES DOCTRINALES CITADAS

Bianca, Cesare M. y Bonell, Michael, Commentary on the International Sales Law, Milan 1987, Art. 35 para. 2.5.1;

'Chapter 5: International Arbitration Agreements: Non- Signatory Issues', in Gary B. Born , International Arbitration: Law and Practice (Third Edition), 3rd edition (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2021) pp. 113 - 121

Caivano, Roque J., La cláusula arbitral- Evolución histórica y comparada, Facultad de Jurisprudencia Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 28

Christoph Brunner and Benjamin Leisinger 'Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”]', in Christoph Brunner and Benjamin Gottlieb (eds), Commentary on the UN Sales Law (CISG), (Kluwer Law International 2019) pp. 163 - 178

Christoph Brunner and Bernhard C. Lauterburg 'Article 33 [Time for Delivery]', in Christoph Brunner and Benjamin Gottlieb (eds), Commentary on the UN Sales Law (CISG), (Kluwer Law International 2019) pp. 219 - 222

Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”]', in Christoph Brunner and Benjamin Gottlieb (eds), Commentary on the UN Sales Law (CISG), (Kluwer Law International 2019) pp. 163 - 178

Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 49 [Buyer’s Right to Avoid the Contract]', in Christoph Brunner and Benjamin Gottlieb (eds), Commentary on the UN Sales Law (CISG), (Kluwer Law International 2019) pp. 371 - 378

Herber, Rolf y Czerwenka, Beate, Internationales Kaufrecht, Kommentar zu dem Übereinkommen der Vereinten Nationen vom 11. April 1980 über Verträge über den internationalen Warenkauf, Munich 1991, Art. 35 para. 4.

Honsell, Heinrich; Vogt, Nedim Peter y Wiegand, Wolfgang, Basler Kommentar zum schweizerischen Privatrecht, Obligationenrecht, 6th ed., Basel 2015., Art. 197 para. 17; BGE 122 III 426 paras. 4–5

Huber, Peter, y Mullis, Alastair The CISG, A new textbook for students and practitioners, Regensburg 2007 132;

Schlechtriem, Peter y Schwenger, Ingeborg, Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford 2016, Art. 35 paras. 9, 11, Staudinger, Julius von, y Magnus, Ulrich, J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Staudinger BGB – Buch 2: Recht der Schuldverhältnisse, Wiener UN-Kaufrecht (CISG), revised ed., Berlin 2018, Art. 35 paras. 9, 19.

Witz, Wolfgang and Salger, Hans-Christian, Lorenz, Manuel, International einheitliches Kaufrecht, Praktiker-Kommentar und Vertragsgestaltung zum CISG, 2nd ed., Heidelberg 2016 Art. 35 para. 9.

Redfern, Alan y Hunter, Martin Law and Practice of International Commercial Arbitration 3a ed. (Ed. Sweet & Maxwell Londres 1999) 4 y 6

Reisman M. et al. International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

III. AUTORIDADES JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES CITADAS

Aston Martin case, Landgericht Berlin, 13 September 2006, CISG-online 1620
<https://cisg-online.org/search-for-cases?caseId=7539>

Beijing Light Automobile Co., Ltd v. Connell Limited Partnership, 379

Bundesgerichtshof (German Federal Court of Justice), 3 April 1996, CISG-online 135;

Daimler Financial Services AG v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168

Dashiell v. Keauhou-Kona Co., 487 F.2d 957, 960 (9th Cir. 1973)

Landgericht Berlin, 15 September 1994, CISG-online 399;

Landgericht Saarbrücken, 1 June 2004, CISG-online 1228.

Michael Reisman et al. International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 April 2004, CISG- online 914.

Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 February 2004, CISG-online 877; Volvo tractor units case Landgericht Stade; 5 O 122/14; (District Court Stade, 2668; <https://cisg-online.org/search-for-cases?caseId=8582>)

IV. PETITUM

A. La Demandada solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral con respecto a la Demandante

1:

- i. Decretar que no existe un acuerdo de arbitraje con GHM;
- ii. Decretar que Robotech de France S.A. (Robotech) no faltó a sus obligaciones y entregó robots conformes.
- iii. Decretar la resolución del Contrato de Robots celebrado entre Grupo Hospitalario de México, S.A. de C.V. (GHM) y Robotech de France S.A. (Robotech), no es procedente debido a que no hay un incumplimiento esencial del contrato.
- iv. Ordenar a GHM a pagar el precio de los 25 Robots pendientes de entrega.
- v. Ordenar a GHM que pague a Robotech los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato por parte de “GHM”, por la pérdida sufrida al pedir la resolución del Contrato, al pedir la devolución del dinero pagado por un argumento infundado y al no querer pagarle los otros 25 robots.
- vi. Ordenar a GHM el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

B. La Demandada solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral con respecto a la Demandante

2:

- i. Declarar que sí existe acuerdo de arbitraje.
- ii. A partir de la existencia del acuerdo arbitral, declararse competente para resolver la controversia entre la Robotech de France S.A y la LTMex .

INTRODUCCIÓN

1. El presente memorial de demanda tiene como objetivo, presentar ante ustedes, Tribunal Arbitral, la solicitud que hace Robotech para que declare inexistente el acuerdo arbitral entre Robotech y GHM, que Robotech no faltó a sus obligaciones así como determinar como improcedente la resolución del contrato celebrado por las partes.
2. De igual manera se le solicita conceder la petición de Robotech por la cual exige como reparación ante la falta de manera enunciativa, más no limitativa, que GHM pague a Robotech el precio de los Robots que están pendientes de entrega. Que GHM pague a Robotech los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato por parte de GHM, esto es, por la pérdida sufrida al pedir la resolución del contrato cuando se exigió la devolución del dinero pagado y al no querer pagar por los robots restantes con motivo de un argumento que es infundado.
3. Por otro lado se le solicita al Tribunal, respecto de la petición de Robotech, decretar existente el acuerdo de arbitraje con LTMex y manifestarse como competente para resolver la controversia entre la Robotech de France S.A y la LTMex.
4. Por ello, se le pide al Tribunal Arbitral que ordene a GHM reparar los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento y exigir a estos el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje.

V. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN Y NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y GHM

- A. **No existe un Acuerdo Arbitral entre Robotech y GHM, si bien éstos negociaron el acuerdo, no existe prueba indubitable de su consentimiento a los términos de compra y por ende, al Arbitraje.**

5. Para analizar esta cuestión, conviene citar el artículo 1416 del Código de Comercio que dispone la manera en la que se constituye un acuerdo de arbitraje; donde las partes pueden decidir someter a arbitraje controversias que surjan entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Por otro lado, es pertinente mencionar el artículo 2.2 de la Convención de Nueva York, donde se demuestra la importancia de un acuerdo por escrito que indica una cláusula compromisoria incluida en un compromiso o un contrato; deben estar firmadas por las partes y contenidas en un canje de telegramas o cartas.
6. Asimismo, el artículo 1423 del Código de Comercio señala que el acuerdo de arbitraje debe estar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. De igual manera, el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York menciona que el tribunal de uno de los Estados Contratantes sólo puede remitir a las partes al arbitraje si se tiene constancia del acuerdo salvo si existen pruebas que demuestren lo contrario.
7. Con relación a los hechos del presente caso, en el correo electrónico con fecha 13 de mayo de 2020 la Lic. Guerra (GHM) escribió al Sr. Duffar (Robotech), acordaron la propuesta de compraventa e hicieron mención de los términos de compra de GHM.
8. En el correo electrónico de respuesta con fecha 20 de mayo de 2020, el Sr. Duffar expresó su agradecimiento por su confirmación y respondió que les daba mucho gusto (a Robotech) hacer negocios con la Lic. Guerra así como la empresa que representaba. No obstante, jamás aceptó o manifestó de manera expresa su consentimiento a los términos de compra o al acuerdo arbitral.
9. Esto se debe a que en el correo de contestación del Sr. Duffar no utiliza un lenguaje indicativo donde Robotech acepte expresamente someterse al arbitraje, o en el peor de los casos tampoco existe prueba de que se hayan sometido a los términos de compra de GHM, ni se puede inferir de circunstancias que así lo demuestran.
10. Por ello, aunque los términos de compra de GHM fueron planteados como una cuestión no negociable, no hubo un acuerdo por escrito conforme al artículo 2.2 de la Convención de

Nueva York y 1423 del Código de Comercio. Tampoco existe una prueba que así lo demuestre donde las partes hayan manifestado su voluntad.

11. Asimismo, conforme al artículo 1416 del Código de Comercio, ambas partes no decidieron someter su controversia a un tribunal arbitral debido a que Robotech nunca dio su consentimiento expreso para someterse a su jurisdicción o resolver cualquier disputa que surgiera mediante arbitraje.

B. No tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia debido a que no existe una cláusula arbitral, requisito indispensable para que el tribunal tenga competencia.

12. Es preciso mencionar que el presente arbitraje se trata de un arbitraje internacional. Por arbitraje internacional, se entiende aquél por virtud del cual “las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes.” Como Robotech se establece principalmente en Lyon, Francia y GHM en México, se trata de un arbitraje internacional.
13. Conforme al artículo 1423 del Código de Comercio, el consentimiento se prueba mediante cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación y ahí se debe advertir la existencia del consentimiento expreso.
14. Es posible inferir que el intercambio de correos entre los representantes de Robotech y GHM no dejaron ninguna constancia del acuerdo de arbitraje debido a que éstos no ofrecen algún indicio donde demuestren mediante acciones concretas su deseo de someterse al arbitraje; éstos sólo expresaron su entusiasmo de hacer negocios con GHM. El arbitraje es por excelencia un mecanismo consensual ¹; tanto los doctrinarios Hunter y Redfern,² ³ así

¹Michael Reisman et al. *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes* (The Foundation Press Nueva York 1997) 1174.

² Redfern y Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration* 3a ed. (Ed. Sweet & Maxwell Londres 1999) 4 y 6

³ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/09/1 Decision on Jurisdiction (21 December 2012) 176

como la jurisprudencia internacional en el caso *Daimler C. Argentina* han definido que el consentimiento entre las partes constituye una piedra angular en el arbitraje.

15. Como el acuerdo de arbitraje no es consensual, en los términos del artículo 2.3 de la Convención de Nueva York, aplican los impedimentos para que el Tribunal Arbitral no pueda tener la competencia para conocer el asunto entre Robotech y GHM.
16. En conclusión, lo anterior demuestra que Robotech no aceptó los términos de compra de GHM ya que estos jamás expresaron su consentimiento para resolver las controversias derivadas del contrato de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. En este caso, GHM interpreta incorrectamente los hechos y no existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM debido a que no existe una afirmación expresa que Robotech haya aceptado los términos de compra.
17. De igual manera es posible concluir que Robotech no acepta los términos de compra así como el acuerdo arbitral en la respuesta del correo intercambiado por el Sr. Duffar ya que no existe una prueba que permita demostrar que el Sr. Duffar nunca haya dado un indicativo de que estaba dispuesto a formar parte de un acuerdo de arbitraje.
18. Así como señaló el Tribunal de *Daimler c. Argentina*, el consentimiento no se puede inferir sino que debe ser demostrado por una declaración o acciones concretas”.⁴ De lo anterior se desprende que si Robotech se hubiera querido someter a un acuerdo de arbitraje, hubiera elaborado aún más en cuanto a su consentimiento así como la aceptación de manera implícita los términos de compra y lo hubiese demostrado con acciones concretas, respecto de las cuales no existen pruebas que así lo demuestren en este arbitraje.
19. Por ello, si Robotech hubiera querido resolver las controversias que pudieran surgir del contrato celebrado con GHM, hubiera hecho referencia y expresado su consentimiento al acuerdo arbitral; ya que, como lo señala Roque Caivano éste es “el resultado de un acuerdo de voluntades común que *claramente* dispone el sometimiento al arbitraje” (énfasis

⁴ *Daimler Financial Services AG v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168

añadido).⁵ Esto indica que no debe haber ninguna duda que las partes buscan someterse voluntariamente a los términos de compra, y por ende, al arbitraje.

20. Por otro lado, el tribunal arbitral no tiene competencia para resolver la controversia surgida entre GHM y Robotech ya que, como se mencionó anteriormente, Robotech nunca consintió de manera expresa y clara a los términos de compra propuestos por GHM. Por ello, al no haber otorgado un consentimiento expreso en un intercambio de contenido en un canje de correos electrónicos, el acuerdo arbitral es inexistente.
21. Robotech nunca consintió a someterse a un arbitraje por lo que el acuerdo de arbitraje que reclama GHM que es inexistente y por ello, de acuerdo al artículo 2.3 de la Convención de Nueva York, el Tribunal Arbitral no es competente para conocer de la presente controversia entre GHM y Robotech.

VI. EL TRIBUNAL ARBITRAL SI TIENE JURISDICCIÓN Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA ENTRE ROBOTECH Y LTMEX.

A. Sí Existe Un Acuerdo Arbitral Entre Robotech y LTMex y El Tribunal

17. Para la presente cuestión conviene citar el artículo 1423 del Código de Comercio que dispone que el acuerdo de arbitraje debe estar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Por otro lado, el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York dispone que el tribunal de uno de los Estados Contratantes sólo puede remitir a las partes al arbitraje si se tiene constancia del acuerdo salvo si existen pruebas que demuestran lo contrario.
18. LTMex expresó que no objetaba la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM ya que se había hecho referencia al mismo en los Términos de Compra que presentó GHM por lo que aceptaba su incorporación al arbitraje.

⁵Caivano, Roque J., *La cláusula arbitral- Evolución histórica y comparada*, Facultad de Jurisprudencia Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 28.

19. Es preciso mencionar que sí existe un contrato entre Robotech y LTMex debido a que estos celebraron un *joint venture* que Robotech anunció de manera pública. Tomando en cuenta que LT es una empresa constituida conforme a derecho de California, aquí conviene citar a la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito con sede en California, Estados Unidos de América, la cual definió *joint venture* en el caso de *Dashiell v. Keauhou-Kona Co.* al observar “*Los elementos que son esenciales para una empresa conjunta (joint venture) son comúnmente declarados a ser cuatro: (1) un convenio, expreso o implícito, entre los miembros; (2) un propósito común a ser llevado a cabo por el grupo; (3) una comunidad de interés pecuniario en tal propósito, entre los miembros; y (4) un derecho igualitario de voz en la dirección de la empresa, que da un derecho igualitario de control.*”⁶
20. De acuerdo al caso de *Dashiell v. Keauhou-Kona Co* aplicado a los hechos del presente caso, se desprende que sí existe un convenio entre Robotech y LT; estas dos empresas, aunque tienen entidades distintas, forman un grupo empresarial que busca llegar a un objetivo común.
21. Así pues, la doctrina más autorizada en palabras de Born, reconoce la teoría del “grupo de empresas”, en este caso, Robotech y LTMex. Según Born, cuando una empresa es parte de un grupo empresarial, está sujeta al control de una filial corporativa que ha ejecutado un contrato y está involucrada en la negociación o ejecución de ese contrato, entonces puede invocar o estar sujeto a una cláusula arbitral contenida en dicho contrato, sin perjuicio de que no haya ejecutado el contrato.⁷
22. Debido a que LTMex no objeta la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM, por ende su matriz LT no puede objetar el acuerdo de arbitraje, ni la relación con Robotech ya que siendo parte de un grupo empresarial, forma parte del acuerdo arbitral que LTMex aceptó. Es decir, como LTMex no niega el haber formado parte de un acuerdo arbitral, el *joint venture* que celebró LT vincula a Robotech a un arbitraje entre ellos dos a través del acuerdo arbitral que LTMex firmó; esto se debe a que son un mismo grupo

⁶ *Dashiell v. Keauhou-Kona Co.*, 487 F.2d 957, 960 (9th Cir. 1973)

⁷ 'Chapter 5: International Arbitration Agreements: Non- Signatory Issues', in Gary B. Born , *International Arbitration: Law and Practice* (Third Edition), 3rd edition (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2021) pp. 113 - 121

empresarial, entonces da lugar a la existencia de un acuerdo arbitral entre este grupo empresarial.

B. El Tribunal Arbitral Sí Tiene Competencia y Jurisdicción Para Conocer de la Reclamación de Daños entre Robotech y LTMex.

23. En concordancia con el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York, el tribunal de uno de los Estados contratantes sólo puede remitir a las partes al arbitraje si se tiene constancia del acuerdo. Como LTMex y Robotech son un grupo empresarial destinado al mismo propósito por el *joint venture* que celebraron, estas dos empresas son un grupo de empresas donde sus derechos de dirección y control son igualitarios.
24. En este caso, el tribunal arbitral sí tiene competencia para conocer las reclamaciones de Robotech contra LTMex ya que el acuerdo arbitral que LTMex reconoce haber celebrado con GHM los vincula de tal manera que Robotech puede estar sujeta a una cláusula arbitral para resolver controversias con LTMex.
25. En conclusión, debido a que LTMex no objeta haber celebrado otro acuerdo de arbitraje, y que junto con Robotech celebraron un *joint venture* donde son un mismo grupo de empresas, hay un acuerdo arbitral que los une ya que comparten los mismos propósitos e intereses.
26. Por ello el tribunal es competente para conocer de la controversia entre estos dos; a través del *joint venture* celebrado, que es prueba del acuerdo de arbitraje por escrito y consignado en documento firmado por las partes, existe un arbitraje válido que se debe a las decisiones tomadas por LTMex de someterse a otro arbitraje.

VII. ROBOTECH NO FALTÓ A SUS OBLIGACIONES CONFORME AL CONTRATO DE COMPRAVENTA YA QUE SÍ ENTREGÓ LAS MERCADERÍAS QUE SE ESTIPULARON EN EL MISMO, CON LAS ESPECIFICACIONES ACORDADAS Y CONFORME AL ARTÍCULO 35 DE LA CISG.

22. El artículo 35⁸ de la CISG establece las distintas circunstancias en las cuales el vendedor resulta responsable por su incumplimiento del contrato en los casos en donde la mercancía proveída por este no cumpla con las características en cuanto a calidad, cantidad y tipo conforme a lo estipulado en el contrato o lo que se esperaba llegara a ser el producto con base en su funcionamiento. Es decir, establece un concepto puntual de la no conformidad⁹, lo cual engloba discrepancias del producto en su cantidad, calidad, entrega incorrecta y/o inadecuado embalaje. En ese sentido, la conformidad de los bienes se define principalmente por acuerdos contractuales entre las partes las cuales se establecen en el mismo contrato que se celebra para la venta y adquisición de los productos.
23. Al respecto, la conformidad de los bienes, principalmente refiriéndose a lo descrito en el mismo contrato sobre el producto hacen referencia, entre otras cosas, a su calidad, se refieren a las características requeridas de los productos que se derivan del acuerdo contractual (Art. 35 (1)) y, subsidiariamente, de criterios objetivos (Art. 35 (2)). Pueden ser las características físicas o no físicas de los bienes, como su composición, edad, rendimiento, compatibilidad medioambiental, origen, fabricación según buenas normas de fabricación o principios éticos o religiosos específicos, el hecho de que los bienes sean productos originales, el embalaje correcto, y entrega o existencia de los documentos acordados, etc.

⁸ Artículo 35 de la CISG

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

⁹ Al respecto, cf. Schlechtriem, in Caemmerer/Slechtriem, Komm. zum Einheitlichen UN-KaufR, 3rd ed., Art. 25 parr. 20

24. De igual forma, el artículo 35 (2)(a) de la CISG establece que existirá una falta de conformidad a menos que los bienes "sean aptos para el propósito para el que normalmente se utilizarían bienes de la misma descripción".
25. Ahora bien, GHM en fecha 20 de septiembre de 2021, presentó su Memorial de Demanda reclamando que Robotech tiene la exclusiva responsabilidad de que los robots entregados por este no funcionaron de manera adecuada, ya que según GHM no fueron equipados correctamente ni fueron entregados los bienes que se estipularon en un primer momento en el contrato.¹⁰
26. Lo anterior, pues su razonamiento estriba en calificar de mal los productos entregados por Robotech pues según GHM estima que los robots estaban defectuosos y en mal estado, además de que no sirvieron para el propósito para el cual se compraron.
27. Ello, no tiene sustento alguno debido a que Robotech desde el inicio sí entregó los productos los cuales se pactaron en el contrato, pues sí encajan en la descripción y características estipuladas en el contrato, siendo aquellos los Robots que fueron publicados en la revista Sciences et Affaires en el 2016 como “un robot capaz de desinfectar espacios cerrados, mediante una programación y la inserción de productos especialmente confeccionados para tal efecto”.
28. Se acredita lo anterior, pues GHM al momento de la entrega no hizo referencia alguna sobre el hecho que los productos eran otros a los estipulados en el contrato y además son los que en las órdenes de entrega y recepción se señalan que son.
29. Así, si los productos que recibieron por parte de Robotech hubieran sido entregados en mal estado, es que desde el inicio GHM hubiera reclamado su mal entrega y no después de ser manipulados por sus empleados, lo que fue anterior a ese momento que presentaron fallas en su funcionamiento.
30. Aunado a lo anterior, las falsas acusaciones por parte de GHM a Robotech resultan absurdas y erróneas debido a que ellos mismos en su memorial de demanda refieren que

¹⁰ Párrafos 38 - 56 del Memorial de Demanda por parte de GHM, de fecha 20 de septiembre de 2021.

fueron mal entregados y resultaron defectuosos sin dar prueba alguna que sustente dicha premisa.

31. En contravención, se estima que GHM al momento de recibir los productos y poner a sus empleados a manipular los mismos robots es que los estropearon, lo que resultó en un mal funcionamiento de los mismos. Ello se prueba con el hecho de que después de haber analizado el Manual de Usuario y seguir las instrucciones de manera adecuada es que sí funcionaron los robots para el motivo que fueron adquiridos,¹¹ lo que se concluye fue un uso inadecuado de los productos por parte del comprador. Esto resultó en que los mismos no funcionaran de manera adecuada.
32. Aunado a ello, es necesario mencionar que derivado de la extensa jurisprudencia y doctrina para el arbitraje internacional, es que la negligencia¹² por parte de alguna de las partes no le puede perjudicar a la otra, entendiéndose esto como, si una de las partes, por negligencia propia es que daña, estropea, deteriora, o destruye el producto, no se le puede imputar o culpar a la otra parte su pérdida. En este sentido, a Robotech no se le puede imputar la culpa de que los Robots no sirvieron de manera adecuada cuando el acto negligente por el cual no sirvieron fue por parte exclusiva de GHM.¹³
33. De igual forma se demuestra que los productos que se pactaron en el contrato que GHM compraría y los mismos que fueron entregados, sí existen para el propósito para el cual fueron comprados, siendo erróneo lo planteado por GHM al mencionar que “no funcionan para lo que se dijo que funcionaban”. Ello, ya que como se estableció y acreditó en párrafos anteriores, fue que por el mal uso por parte de GHM que hizo que los robots no funcionaran de manera adecuada, lo que resultó evidentemente en que los productos no pudieran servir para lo que ellos mismos querían que sirvieran.

¹¹ Lo anterior se refleja en los hechos del presente caso, los mismos que por sí solos ya se tienen por probados; Jennifer Smith, empleada de Austinvestments (misma empresa que tiene el 30% del capital social de GHM), luego de una revisión detallada, estimó que habrían podido realizar una aplicación incorrecta del líquido desinfectante y un uso inadecuado de los Robots.

¹² La negligencia grave es la "falta de diligencia o cuidado leve" o "un acto u omisión consciente y voluntario en el desprecio imprudente de un deber legal y de las consecuencias para la otra parte".

¹³ Este es el punto de vista predominante en los escritos académicos y la jurisprudencia; ve, e.g., Staudinger/Magnus, Art. 35 parr. 9; Schlechtriem/Schwenzer/Schwenzer, Art. 35 parr. 11; Honsell/Magnus, Art. 35 parr. 6; Witz/Salger/Lorenz, Art. 35 parr. 7; Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 April 2004, CISG- en línea 914; ve Bianca/Bonell/Bianca, Art. 35 parr. 2.4; también ve el Secretariat's Commentary Art. 29 Número 3 con respecto a la entrega de papas en lugar de maíz en el contexto del Art. 30.

34. Por otro lado, como se estableció al principio del presente escrito, es que los Términos de Compra que GHM arbitrariamente impuso a Robotech, se estima inexistente ya que conforme al artículo 2.2 de la Convención de Nueva York y el 1423 del Código de Comercio, el acuerdo de arbitraje debe de constar por escrito, lo cual en el presente caso no se presenta ya que en ningún momento Robotech aceptó expresamente someterse a dichas condiciones impuesta, por lo que se estima procedente desestimar que GHM pueda resolver el contrato por considerar de manera unilateral una falta de conformidad de los productos, razones que aún así resultan improcedentes como se acreditó en párrafos anteriores.

VIII. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE GHM NO ES PROCEDENTE Y GHM DEBE DE PAGAR EL PRECIO DE LOS ROBOTS PENDIENTES DE ENTREGA Y LOS DAÑOS CAUSADOS A ROBOTECH

35. Los robots proporcionados a “GHM” cumplen con las características pactadas en el contrato por lo que no es procedente solicitar la resolución del contrato (A), así pues “GHM” debe de pagar y liquidar el precio de los robots pendientes de entrega, al igual que los daños causados por la mora (B).

A. La resolución del Contrato por parte de GHM no es procedente porque no hay un incumplimiento esencial del contrato.

36. No es procedente la resolución del Contrato que pide “GHM” porque no hay un incumplimiento esencial del Contrato ni por virtud del Contrato firmado entre las partes ni de la Convención conforme a los artículos 25 y 49 de la Convención de Viena. Ya que “Robotech” en todo momento cumplió con sus obligaciones.

37. Conforme al artículo 25 de la presente Convención establece que un incumplimiento esencial del contrato será cuando se cause a una de las partes un perjuicio que le prive *sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato* “El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del

contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”¹⁴ De acuerdo a este artículo, para poder decidir si sustancialmente se le priva al comprador lo que tenía derecho a esperar, desde un punto objetivo se pueden considerar cinco perspectivas como lo son la entrega no definitiva, incumplimiento de la ejecución del tiempo, discrepancias en la calidad, la falta de documentos así como el incumplimiento de obligaciones secundarias.¹⁵

38. Conforme al artículo 49 de la presente Convención establece que el comprador podrá declarar resuelto el contrato, si hay un incumplimiento esencial ya sea *conforme al Contrato firmado por las partes o conforme a la presente Convención*.¹⁶ Este artículo es un remedio legal para los casos en los que el haya una seria violación del contrato; como lo puede ser un incumplimiento fundamental y en el caso de no entrega.¹⁷
39. En el artículo 80 se hace mención que una parte no puede invocar el incumplimiento en la medida que este haya sido causado por acción u omisión de aquélla.¹⁸
40. “ROBOTECH” cumplió con sus obligaciones primero conforme al Contrato y a la Convención. “ROBOTECH” hizo entrega de los Robots en el tiempo establecido por las partes, en su domicilio, así como la entrega de los manuales conforme al contrato.
41. “ROBOTECH” cumplió con sus obligaciones; primero conforme al Contrato y a la Convención por lo que no hubo un incumplimiento esencial del Contrato, ya que como se demostró, fue un error de su personal el mal uso de los robots y al aplicar bien el líquido, estos cumplieron con su fin para lo que fueron adquiridos.

B. GHM debe pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños causados.

¹⁴ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

¹⁵ Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 25

¹⁶ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

¹⁷ Christoph Brunner and Benjamin Leisinger, 'Article 49

¹⁸ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

42. “GHM” debe pagar a “ROBOTECH” el precio de los 25 robots pendientes de entrega como se estableció en el Contrato y conforme a los artículos 54, 55 y 59 de la Convención de Viena.¹⁹
43. En el artículo 54 establece que el comprador tiene la obligación de pagar el precio para cumplir con los requisitos fijados por el contrato.²⁰
44. En el artículo 55, nos establece, el supuesto que el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.²¹
45. Artículo 59, El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.²²
46. En el Contrato de Compraventa de robots. En la cláusula 4, se acordó entre ambas partes el precio pactado, así como la fecha de pago. “GHM” debe de pagar por el precio ya que fue acordado por ambas partes, como lo establece el Contrato en su Cláusula 4, y en los diferentes correos que tienen, así como la Convención establece que el comprador debe de cumplir con la obligación que él acordó.
47. “ROBOTECH” pide la indemnización de daños por el incumplimiento del contrato por parte de “GHM” por la pérdida sufrida al pedir la resolución del Contrato, al pedir la devolución del dinero pagado por un argumento infundado y al no querer pagarle los otros 25 robots.
48. Si se aprecia el artículo 74 nos dice que “La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la

¹⁹ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²⁰ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²¹ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

²² Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”²³

49. Contrato de Compraventa de robots. En la cláusula 4, se acordó entre ambas partes, que se fabricarían 45 robots. Se pagó la cantidad de \$1,000,000 de euros a la firma del Contrato, y que posteriormente se pagaron \$2,000,000 de euros, actualmente quedan a pagar \$1,275,000 euros, una vez que se reciban los otros 25 robots restantes.
50. El 24 de julio de 2020, el Lic. Salazar envió dos correos, informando a “ROBOTECH” que tanto el líquido desinfectante como los robots, no estaban cumpliendo su función por lo que declarará resueltos los contratos, sin embargo al no ser un problema del funcionamiento de los robots (ya que estos cumplen con la finalidad para lo que fueron comprados) no hay un incumplimiento esencial por parte de “ROBOTECH”.
51. El licenciado Salazar informó a “ROBOTECH” que ya no pagará el resto de los robots, asimismo, pidió la devolución del dinero pagado por los 20 robots.
52. DPor lo que “GHM” está incumpliendo con el contrato causando a “ROBOTECH” una pérdida y una pérdida de ganancia al no querer pagarles los otros 25 robots y al querer que se le devuelva el dinero pagado, por los otros 20 robots.
53. Se pide que “GHM” pague la cantidad correspondiente por los daños causados, entendido de la siguiente manera.

VI. DECLARACIÓN

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los Organizadores con el número 86, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

²³ Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías

Abogadas de la Demandada

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'L.' followed by a large 'D'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Cabinet Leforestier Duclaud

Tel: (33-1) 4322 1518

Email: sleforestier@ld.fr